REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 237 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

VISTOS: Oficio N° 1056-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 27 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **DORIS GAEBELEINE HERREROS QUIROZ** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 21 de junio del 2022; y el Informe N° 554-2023/GRP-460000 de fecha 10 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, Hoja de Registro y Control N° 17653-DREP de fecha 21 de junio del 2022, **DORIS GAEBELEINE HERREROS QUIROZ,** en calidad de cónyuge supérstite y por el derecho que le corresponde a su fallecido esposo **REINERIO ASUNCIÓN HERREROS SAAVEDRA**, solicitó la liquidación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% desde mayo de 1990 hasta setiembre del 2008, así como los devengados e intereses legales correspondientes;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24712-DREP de fecha 13 de setiembre del 2022, **DORIS GAEBELEINE HERREROS QUIROZ**, en adelante la administrada, procede a interponer formal recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 05 de setiembre del 2022, considerando que ha excedido el plazo para que resuelva su pretensión; por lo que se deduce silencio administrativo negativo;

Que, con Oficio N° 1056-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 27 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 21 de junio del 2022;

Que, Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha **13 de setiembre del 2022,** la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **21 de junio del 2022**, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley Nº 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o la administrada haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".;*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 237 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

Que, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que la administrada se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad con Hoja de Registro y Control N° 17653-DREP de fecha 21 de junio del 2022;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada percibir el cálculo y liquidación de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación desde mayo de 1990 hasta setiembre del 2008, más el pago de intereses legales como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 12 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 00339-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCYPENS de fecha 08 de febrero del 2023, correspondiente al causante, en el cual se aprecia que tenía la condición de docente cesante desde el 01 de junio de 1995 y percibía pensión de cesantía;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**". Posteriormente, la Ley N° 29944- "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada";

Que, en el artículo N° 01 de la referida ley se establece: *"La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la*

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 237 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada";

Que, en su artículo N° 02 establece*: "Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;*

Que, en su artículo N° 03 establece: *"La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012";*

Que, en su artículo N° 05 establece*: "El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total. Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)";*

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total;

Que, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N°217-2020-LA** recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación- docentes cesantes, señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 237-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

11. *"(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que –en estricto– denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico.* ***El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor.";***

12*. La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013,* señaló que*: "la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensa el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "****la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable.".*** *Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados;*

13. *No obstante, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la* ***Casación N°6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015****, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que:* ***"Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del***

demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389";

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212;

Que, al respecto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 00339-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCYPENS de fecha 08 de febrero del 2023 que obra a fojas 12 del expediente administrativo, se aprecia que el causante fue docente cesante desde el 01 de junio de 1995 y perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que fue beneficiario de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración;

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada, en calidad de heredera, el derecho de percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo efectuar de oficio el cálculo y liquidación considerando sólo el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, es decir, **desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 09 de setiembre del 2008**, fecha del fallecimiento del causante y conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495;

Que, respecto al pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación." (Resaltado es agregado);

Además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano;

Así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 237-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, por lo arriba expuesto, en opinión de esta Gerencia, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento, recálculo y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados e intereses no podrá ser estimado por el momento;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **DORIS GAEBELEINE HERREROS QUIROZ** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 21 de junio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **disponer** que la Dirección Regional de Educación Piura

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 237 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada el derecho de percibir la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo asimismo en dicho acto resolutivo efectuar de oficio el cálculo de la liquidación que le corresponda **considerando el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 09 de setiembre del 2008, fecha del fallecimiento del causante** y conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESESTIMAR el extremo de la pretensión de la administrada referida al pago de devengados y pago de intereses por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **DORIS GAEBELEINE HERREROS QUIROZ** en su domicilio real sito en Jr. Loreto N° 1263- distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN – JEFE

GOBIERNO REGIONAL – OFICINA DE RECURSOS HUMANOS – JEFA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión - GRDS

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA – JEFE